

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello – Caquetá. Noviembre 02 del año 2021. En la fecha, paso el expediente al Despacho del señor Juez, informado que en anterior memorial ya se había allegado liquidación de crédito la cual fue rechazada por no cumplir con los requisitos del artículo 446 del C.G.P. dado que la parte demandada no ha sido notificada del mandamiento ejecutivo y por lo cual no sea librado auto de seguir adelante la ejecución. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello – Caquetá. Noviembre dos (02) del año dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACION: N° 182474089001-2016-00201-00.
DEMANDADO: GENTIL PERALTA PIÑA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADA: DIANA MARGARITA MORALES CORTES

Vista la constancia secretarial que antecede y ante el memorial radicado por la apoderada judicial demandante, donde presenta liquidación del crédito para su aprobación y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, se considera lo siguiente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se tiene que una vez revisado el proceso de la referencia, mediante auto expedido el 07 de mayo del año 2021, el Despacho no dio aprobación a la liquidación del crédito presentada en su momento, por cuanto no cumplía con las condiciones del artículo 446 del Código General del Proceso, dado que la parte demanda no había sido notificada del auto que libro mandamiento de pago, consecuentemente tampoco se había librado el auto de seguir adelante la ejecución. Y en vista que dichas condiciones no han cambiado no es de recibo para el Despacho dar aprobación a la liquidación del crédito.

Conforme a lo anterior, se ordenará, estarse a lo resuelto en el auto antes citado, no dando aprobación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial demandante, debiendo cumplir con lo ya ordenado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello – Caquetá.

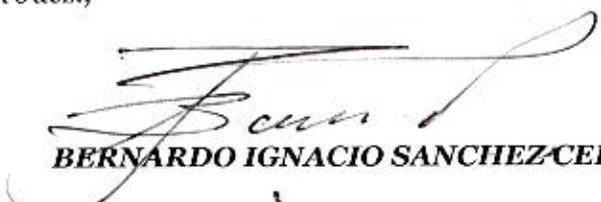
RESUELVE

PRIMERO: Estarse a lo resuelto en la providencia referida en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No dar aprobación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial demandante, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez.,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZCELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá, noviembre 02 de 2021. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus COVID -19. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario